

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tausa, Cundinamarca, enero 23 de 2023

Sucesión Nº	2020-00082
Demandante:	Nelsy Cañadulce y otros
Causante:	Juan de la Cruz Castañeda Garzón
Decisión	Decreta prueba de oficio

Verificada la solicitud impetrada por los apoderados judiciales reconocidos en el trámite, como quiera que pretenden la división material del inmueble objeto del haber sucesoral, con fundamento en el artículo 170 del Código General del Proceso, para mejor proveer se DECRETA como prueba: OFICIAR a la Oficina de Planeación del Municipio de Tausa, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirvan EMITIR CONCEPTO, con destino a este expediente, acerca de si es viable la división material del Inmueble identificado con el F.M. 172-84404, cédula catastral No. 00-00-0006-0348-000, ubicado en la Vereda Páramo Bajo, que cuenta con un área de 7 hectáreas, y que pretende dividirse en dos partes iguales, (3,5 has cada una).

Por secretaría, OFÍCIESE de conformidad, anexando el plano obrante, copia de paz y salvo municipal y solicitud de división.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue notificada por anotación en el estado N. 02 De 24-01-023

EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS

ZULMA LUCERO CASAS RODRÍGUEZ
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tausa (Cundinamarca), enero 23 de 2023

Pertenencia N°:	2021-00039
Demandante:	Mónica Zabala Bello
Demandado:	Inversiones VINSA LTDA y otros.
Asunto	Decreta terminación anticipada

ASUNTO

Procede el despacho a declarar la terminación anticipada del presente proceso de pertenencia seguido a través de apoderado judicial por parte de Mónica Zabala Bello en contra de Sociedad Vinsa Ltda y personas indeterminadas, efectuando para ello una motivación breve y precisa, tal como lo dispone el artículo 279 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada por Mónica Zabala Bello, a través de apoderado judicial, solicitó se le otorgue título de propiedad en su condición de poseedora material por prescripción adquisitiva de dominio sobre el lote de terreno denominado "Mirador De Tausa", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 172-48096, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté ubicado en la vereda "Páramo Bajo" del municipio de Tausa, y se ordenara la inscripción de la sentencia en la citada oficina y la condena en costas en caso de eventual oposición.

La accionante incoó su demanda argumentando que actualmente se encuentran en posesión real y material con ánimo de señora y dueña sin reconocer dominio ajeno, explotando económicamente el bien, como poseedora de buena fe, desde el año 1998, instalando servicios públicos, mejoras al inmueble, pago de impuesto, allegando con el escrito de demanda, entre otros, certificado de libertad y Tradición de folio de Matrícula Inmobiliaria 172-48096 expedidos por el Registrador de Instrumentos Públicos de Ubaté, así como certificado especial

del predio en mención expedido por la misma autoridad registral, en donde se refirió como titulares de derechos reales a sociedad Vinsa Ltda.

ACTUACIÓN PROCESAL

Como quiera que la demanda instaurada, reunía los requisitos legales, el día 07 de julio de 2021 se admitió la misma, ordenando darse el trámite correspondiente, conforme lo preceptúa el artículo 375 del CGP y normas concordantes, anexándose igualmente, una vez surtido el trámite de rigor, las fotografías de la valla instaurada, emplazándose debidamente a los demandados, tanto determinados como indeterminados, como también se efectuaron controles de legalidad para que el curador ad litem contestara la demanda respecto de los demandados que correspondían al trámite y se integró el contradictorio en debida forma, habiendo presentado excepciones de fondo uno de los demandados.

Dentro de la contestación efectuada por las entidades oficiadas, la Agencia Catastral de Cundinamarca, no efectuó manifestación alguna y en igual sentido se manifestó la Unidad de Restitución de Tierras, teniéndose que la **Agencia Nacional** de **Tierras**, en lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio anotó, que no se evidencia un derecho real de dominio en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, que permite acreditar la propiedad privada, y que por lo tanto el predio objeto del asunto es un **inmueble rural baldío**, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución.

CONSIDERACIONES

Acorde con lo señalado por la Corte Constitucional en su sentencia T-549 del 11 de octubre de 2016, pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio, dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías, las cuales gozan de ciertas características y prerrogativas que los diferencias de los bienes de carácter privado, entre estas la de ser inajenables, imprescriptibles e inembargables, siendo su único modo y medio de adquirir su dominio el de un título traslaticio emanado de la autoridad competente y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor, por lo que en esa medida, los baldíos son bienes inajenables, esto es, que están fuera del comercio y pertenecen a la Nación.

Reseña, que el objetivo primordial del sistema de baldíos es permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella, siempre y cuando se cumplan

los requisitos que la ley exige, situando el centro de la política agraria sobre los campesinos y en mejorar las condiciones de vida de una comunidad tradicionalmente condenada a la miseria y la marginación social, impulsando la función social de la propiedad promoviendo el acceso a quienes no la tienen y precaviendo la inequitativa concentración en manos de unos pocos, anotando que la adjudicación de bienes baldíos responde al deber que tiene el Estado de suscitar las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva recalcando en síntesis que tales bienes no podrán, bajo ninguna circunstancia, ser objeto de adjudicación en un proceso de pertenencia.

En tal sentido, indica, que el nuevo estatuto procesal en su artículo 375 numeral 4º inciso 2º brinda al juez herramientas para poder resolver las posibles dudas que le surjan de acuerdo con la naturaleza jurídica del bien objeto del proceso de pertenencia, permitiéndole de ser el caso vincular a las entidades competentes, llenarse de pruebas y argumentos y tomar una decisión con la debida valoración probatoria y en derecho, permitiéndole igualmente, la norma apartarse del conocimiento del caso, bien sea a través de un auto de rechazo in limine o por un auto de terminación anticipada.

Lo anterior, si durante el proceso confirma que se trata de un bien baldío, por lo que, en consecuencia, el mismo sistema jurídico ha reconocido la existencia de dos presunciones, una de bien privado y otra de bien baldío o presunción iuris tantum, que pareciesen generar un conflicto normativo, pero que cuando se analizan de forma sistemática permiten entrever la interpretación adecuada ante la cual debe ceder nuestro sistema jurídico.

Por lo tanto, afirma, los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936 no entran en contradicción directa con las normas del Código Civil artículo 675, el Código Fiscal, el Código General del Proceso, la Ley 160 de 1994 y la Constitución Nacional, artículo 63, ya que al leerse en conjunto se descubre que el conflicto entre estas es apenas aparente por cuanto la presunción de bien privado se da ante la explotación económica que realiza un poseedor, mientras que en lo referente a los bienes baldíos no se puede generar la figura de la posesión sino de la mera ocupación.

Agrega, que por lo anterior, no se puede concluir que una norma implique la derogatoria de la otra o su inaplicación, sino que se debe comprender que **regulan** situaciones jurídicas diferentes y que deben ser usadas por el operador jurídico según el caso, previendo por ello el legislador, de forma adecuada cualquiera de estas situaciones en el Código General del Proceso, brindándole al juez que conoce del proceso de pertenencia las herramientas interpretativas para resolver el aparente conflicto normativo, así como las herramientas probatorias para llevar a una buena valoración de la situación fáctica, reconociendo, sin lugar a dudas, que

en todos los casos en los que no exista propietario registrado en la matrícula de un bien inmueble, debe presumirse que este es un bien baldío.

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha referido, en fallos como el de SC1727-2016, M. P. Dr. Ariel Salazar Ramírez, tratando el tema específico de la imprescriptibilidad de los bienes de titularidad del Estado, que un trámite de esta naturaleza está prohibido por el artículo 407-4 del ordenamiento adjetivo, por lo que el juez que advierta la titularidad del Estado sobre el bien pretendido en pertenencia no puede admitir dicho proceso, y si la demostración de ese hecho ocurre con posterioridad a la admisión de la demanda, deberá ordenar su terminación inmediata.

Aplicadas las anteriores precisiones jurisprudenciales y legales al proceso en estudio, encuentra el despacho que el bien objeto de litigio denominado "Lote EL Mirador de Tausa" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 172-48096, ubicado en la vereda Páramo Bajo del Municipio de Tausa Cundinamarca, inicialmente, según lo señalado por el registrador de instrumentos públicos, sí registraba titular de derecho real de dominio, Sociedad Vinsa Ltda.

Con fundamento en ello, es que la demanda fue admitida, y el trámite se adelantó hasta este punto; sin embargo, pese a que esa fue la primera información aportada por la autoridad registral, lo cierto es que la **Agencia Nacional** de **Tierras** señaló que, respecto del predio, conceptuó en primer lugar, que no le era factible señalar lo solicitado, y requirió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, con miras a que se le aportaran copias de algunos títulos registrados.

Luego de ello, refiriéndose al F.M.I. 172-4809, señaló que, según lo descrito por el Registrador de Instrumentos Públicos, no cumple con la condición prevista en la norma para acreditarse la propiedad privada en virtud de la fórmula transaccional, en consecuencia: "no está demostrada la propiedad en cabeza de un particular, no se cumplen las premisas del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, razón que nos permitiría inferir que (...) nos encontramos ante un inmueble rural baldío, el cual sólo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (título originario)."

Presentándose entonces una discrepancia entre lo manifestado inicialmente por el registrador de instrumentos públicos de Ubaté y lo señalado por la Agencia Nacional de Tierras, este Despacho considera inviable pasar por alto la información aportada por esta última entidad, dado el peso jurídico de sus

apreciaciones, pues el hecho de que la misma, haya señalado que el predio en su concepto es de naturaleza baldía, le da el carácter inmediato de imprescriptible. Así, la naturaleza privada del bien que pretende usucapirse, no se encuentra demostrada, sino contrario sensu, es discutible, pues la autoridad encargada de administrar los bienes baldíos, realizó el estudio correspondiente y no encontró titular de derechos reales, motivo por el cual, manifestó que el bien a usucapir sólo puede ser adquirido a través de la adjudicación, razón por la cual este fallador considera que la posesión reclamada sobre ellos no se configura en este caso, sino una ocupación por la parte demandante, teniéndose entonces que el juzgado de Tausa Cundinamarca no es la autoridad competente para disponer sobre la posible adjudicación del aludido inmueble.

Con el anterior panorama, resulta viable recordar, que el Código General del Proceso, en el numeral 4º del artículo 375 es claro en establecer que el juez debe rechazar de plano la demanda o declarar la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público, presupuesto que se da en este asunto toda vez que al ser baldío el predio perseguido en usucapión, la competencia para el reconocimiento del derecho de dominio sobre el mismo que se reclama, recae en la Agencia Nacional de Tierras.

En consecuencia, se torna procedente, que el despacho deba declarar la terminación anticipada del presente proceso de pertenencia remitiendo el expediente a la Dirección de Acceso a tierras de esa entidad quien tiene a su cargo la administración de los bienes baldíos de la Nación de conformidad con el Decreto 2363 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa (Cundinamarca), en ejercicio de sus funciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: <u>DECLARAR</u> la terminación anticipada del presente proceso iniciado a raíz de la demanda de pertenencia instaurada por Mónica Zabala Bello a través de apoderado judicial, como consecuencia de señalar La Agencia Nacional de Tierras que el predio denominado "EL Mirador de Tausa" situado en la vereda "Páramo Bajo" de este Municipio se presume baldío, siendo por lo tanto esta oficina judicial incompetente para seguir tramitando el proceso y emitir decisión o sentencia de fondo.

SEGUNDO: <u>CANCELAR</u> la inscripción de la demanda decretada como medida cautelar oficiosa en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nº 172-36940 librándose los oficios respectivos, ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Ubaté, Cundinamarca.

TERCERO: <u>ENVIAR</u> la demanda con sus anexos a la <u>Dirección</u> de <u>Acceso</u> a <u>Tierras</u> de la <u>Agencia Nacional</u> de <u>Tierras</u> con el fin de que, si se cumplen los presupuestos tanto en cabeza del solicitante como del <u>predio</u> denominado "EL Mirador de Tausa" situado en la <u>vereda "Páramo Bajo"</u> de este Municipio del Municipio de Tausa (Cundinamarca), se estudie la viabilidad de la <u>adjudicación</u> del aludido <u>inmueble</u>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS

_

La anterior providencia fue notificada por anotación en el estado N. 02 De 24-01-023

ZULMA LUCERO CASAS RODRÍGUEZ Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tausa, Cundinamarca, enero 23 de 2023

Deslinde N°	2021-00082
Demandante:	Concepción Rodríguez de Acevedo
Causante:	Rubén Rodríguez Ballén
Decisión	Corrige auto

Acorde lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, de manera oficiosa este Despacho corrige el auto proferido el día 19 de enero de 2022, por error de digitación, toda vez que erróneamente se registró en la providencia, la radicación 2021-0077, siendo que la radicación que le corresponde es la 2021-00082.

En cuanto a su contenido, permanece incólume el auto señalado.

EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS

La anterior providencia fue notificada por anotación en el estado N. 02 De 24-01-023

ZULMA LUCERO CASAS RODRÍGUEZ Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tausa (Cundinamarca), enero 23 de 2023

Ejecutivo Singular Nº:	2023-00005
Demandante:	Banco Agrario de Colombia
Demandado:	José Alejandro Montaño Cendales.
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

ASUNTO

Entra el despacho a pronunciarse, mediante la presente providencia, sobre la demanda ejecutiva elevada, por Banco Agrario de Colombia, a través de apoderado judicial contra José Alejandro Montaño Cendales con domicilio principal en este municipio, efectuándose para ello una motivación breve y precisa como lo dispone el artículo 279 del CGP.

PETICIÓN Y ARGUMENTOS

Solicitó el apoderado judicial de la entidad demandante que previos los trámites del proceso ejecutivo singular, se profiriera mandamiento de pago en contra de José Alejandro Montaño Cendales, por el capital contenido en los pagarés: 4481860004096308, 031276100012198, 0312761000112198, intereses de plazo, ya liquidados, e intereses moratorios, a la tasa autorizada desde la exigibilidad de las obligaciones y hasta que se efectúe el pago total de las mismas.

Igualmente, por el pago de las costas procesales y el embargo y retención de los dineros existentes en productos bancarios de determinadas entidades financieras que figuren a nombre del ejecutado, basando su **pedimento** en el hecho que a través de la y las costas procesales; basando entonces su pedimento en el hecho que el demandado suscribió incondicionalmente los títulos valores anotados, comprometiéndose a pagarlos.

Menciona que el deudor y propietario se encuentra en mora en el pago del capital dados en mutuo, derivándose de ello una obligación clara, expresa y actualmente exigible razón por la cual solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago por las sumas enunciadas, al igual que se condene en costas.

CONSIDERACIONES

Según la doctrina, la ejecución forzosa de las obligaciones, opera a través de un procedimiento especial empleado por el acreedor en contra del deudor para exigirle el cumplimiento de una obligación, de ahí entonces, que es objeto del proceso ejecutivo, la efectividad y realización de los derechos de los acreedores que consten en títulos ejecutivos, los cuales dan base a los titulares de esos derechos para el ejercicio de la anotada acción, teniéndose de otro lado, que el Estado a través de sus órganos, se inmiscuye en la esfera jurídica del deudor, coaccionándolo para que satisfaga la deuda.

De los anteriores parámetros doctrinarios, nacen las exigencias del título consagradas en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los documentos que señale la ley.

Por ello, para poder librar mandamiento de pago como el solicitado en la demanda, sólo basta examinar, de un lado, lo aportado como título, y que éste para que sea ejecutivo solo requiere que contenga una obligación clara, es decir que todos sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito), como sus sujetos (acreedor y deudor); expresa, es decir debidamente determinada, especificada y patente, y exigible, es decir cuando es cierta y además no estar sujeta a plazo ni condición suspensiva.

Igualmente, se tiene, que entre los documentos que constituyen o prestan mérito ejecutivo, se encuentran los <u>títulos valores</u>, que se tratan de escritos formales que contienen declaraciones de voluntad, los cuales son negociables y necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora los cuales pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición, representativos de mercancías que deben reunir, además de lo dispuesto para cada uno en particular, los requisitos que indica taxativamente el artículo 621 del estatuto comercial.

Así mismo como título valor de contenido crediticio encontramos cualquier documento que tenga por objeto, el cobro de una suma de dinero, el cual además de contener los requisitos del artículo 621 del código de comercio, debe ceñirse a los estipulados en el artículo 422 del CGP, es decir que del mismo se derive una obligación expresa, clara y exigible que conste en el documento que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Se tiene, igualmente, que la omisión de cualquiera de estos requisitos hace perder la calidad o fuerza de título valor, del cual se deriva la acción cambiaria en caso de falta de pago o de pago parcial como lo dispone el artículo 780 del Código de Comercio, acción que se traduce en el ejercicio del derecho incorporado en el mismo, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido, en forma total o parcialmente, es decir, es el medio puesto en cabeza del acreedor del título valor para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.

De otro lado, consciente el legislador de la dimensión procesal de la demanda, estableció un conjunto de <u>exigencias</u> <u>formales</u> de carácter fundamental, por medio de las cuales pretende garantizar que dicho libelo agote los fines y efectos que le son propios, formalismo que debe mirarse en ese sentido, es decir como un aval de seguridad y legalidad procesal, siendo tales exigencias las previstas en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso.

En tales normas, el legislador dispone, que el **escrito** debe **contener**, la designación del juez a quien se dirija, el nombre, domicilio de las partes con número de identificación del demandante de sus representantes y demandados si se conoce, o el Nit si son personas jurídicas; el nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso; lo que se pretenda expresado con precisión y claridad; los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados.

Igualmente, debe contener los fundamentos de derecho que se invoquen, la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia o el trámite; la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder para que este los aporte; el juramento estimatorio, cuando sea necesario; el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; las demás que exija la ley.

Dichas exigencias, para los ejecutivos lo son, el de acompañar a la demanda el documento que preste merito ejecutivo, el de precisar, cuando se haya estipulado clausula aceleratoria y desde qué fecha hace uso de ella, ordenando también el

legislador, que a la demanda deberá adjuntarse como anexos, el poder para iniciar el proceso; la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85, las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante, la prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar, y los demás que exija la ley.

Los anteriores **requisitos** se constituyen, según la jurisprudencia, en la primera oportunidad que tiene el juez para tomar **medidas de saneamiento** a través de la figura del **control** de **legalidad**, con el propósito de evitar nulidades o sentencias inhibitorias, dándole así garantías a las partes de que el proceso se va adelantar con la certeza de que esté **exento** de cualquier vicio o error que afecte el derecho sustancial reclamado con el evidente perjuicio y vulneración al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

En otras palabras, tales requisitos tienen su razón, en el hecho de ser la demanda un acto de postulación importante del demandante interesado, ya que mediante ella se ejercita el derecho de acción frente al Estado en consecución de unas pretensiones, consiguiéndose que se estimule la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, propiciándose así la constitución de la relación procesal la cual se circunscribe a una respuesta a través del poder decisorio del juez.

También, se debe precisar, al margen de lo anterior, que la facultad de administrar justicia que tiene el juez está dada por el cargo que asume, el cual contiene un espectro de competencia por territorio, grado, materia, calidad de las partes y cuantía, de ahí que solo podrá conocer de los asuntos sometidos a su competencia, cuestión que en efecto aparece expresamente determinada por el legislador con el propósito de mantener al frente del proceso al juez natural y evitar que se pierda la vigencia de principios como el de inmediación, celeridad y economía procesal.

Dicho de otra manera, se tiene que la competencia de los jueces, está sujeta a varios factores que, como se dijo antes, se refieren al subjetivo, el objetivo, el funcional, el de conexión y el territorial; por ello, en virtud al factor que se relaciona con la materia, territorio y cuantía, el código General del Proceso es claro en señalar que los jueces civiles municipales del domicilio del demandado o del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que involucren títulos ejecutivos conocen, en única o primera instancia, de los procesos contenciosos que sean de mínima y menor cuantía.

Es decir aquellos cuya pretensión patrimonial no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, o cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios, cuyo valor será el que rija al momento de la presentación de la demanda, la cual se determina con base en lo pedido sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a su presentación.

Para el caso analizado y teniendo en cuenta las anteriores precisiones jurídicas, observa el despacho que, Luis Fernando Perdomo Perea, ejerciendo la representación legal del Banco Agrario de Colombia, confirió poder general, entre otras personas a Edgar Andrés Solano Suárez, especificando entre las funciones que podrían conferir poder a los abogados externos, quien, a su vez, confirió poder a la abogada Luisa Milena González Rojas, de quien se ha verificado secretarialmente la vigencia de su tarjeta profesional y su condición de abogado, con lo cual se considera acreditado el derecho de postulación.

Con la demanda se han aportado copia de tres pagarés, a través de los cuales, José Alejandro Montaño Cendales, se constituyó en deudor de la suma de \$300.044 incorporados en el pagaré No.4481860004096308, \$4'000.000 contenida en el pagaré No.03127610012198, por concepto de capital y por concepto de intereses de plazo, \$48.966 y \$ 7'998.180 incorporada en el pagaré No.031276100013609, por concepto de capital y por concepto de intereses de plazo, la suma de \$212.811.

Los cuales al tratarse de título ejecutivo están provistos de la presunción de autenticidad reuniendo los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 621, 709 ss. del Código de Comercio, artículo 422 CGP debidamente aceptados por el deudor se menciona el derecho que en él se incorpora, apareciendo la firma de quien lo crea; evidenciándose de otro lado, que en el citado instrumento, se indica en forma expresa y clara, la mención de ser un pagaré donde se imparte una orden incondicional a la demandada, pagarés sobre los cuales obran las respectivas cartas de instrucciones.

De lo anterior surge inicialmente, que en el caso presente concurren todos y cada uno de los elementos y requisitos que permiten demandar ejecutivamente el cumplimiento de la obligación reclamada, por cuanto del análisis externo o formal del título ejecutivo se constituye en título valor y por ende con vía para ejercer la acción cambiaria, al resultar también de los instrumentos una obligación clara, expresa y exigible por cantidades liquidas de dinero liquidables por simples operaciones aritméticas, ya que conforme a lo indicado en los hechos de la demanda es la de estar en mora.

Se advierte sí, que los asuntos de carácter sustancial relativos al monto integral cobrado que la ejecutada pueda en su momento alegar, tendrán su espacio de debate mediante el mecanismo de las excepciones taxativamente consagradas contra la acción cambiaria en el artículo 784 del Código de Comercio que según el CGP se deben interponer dentro de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo acorde con el artículo 442 si son de mérito, o alegarse, si son hechos que configuren excepciones previas, mediante reposición contra el mandamiento de pago, según el artículo 442 numeral 3º del CGP.

También observa el despacho, que, aparte de acompañarse los documentos referenciados con la demanda, la misma cumple con los requisitos formales establecidos en la ley, siendo formulada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, adjuntándose al escrito los anexos ordenados, razones por las cuales se admitirá la misma y se accederá a librar el mandamiento solicitado por el capital e intereses a que se alude en la petición si fuere procedente, o en la que el despacho considere legal conforme a lo acordado en el titulo ejecutivo, aunado a que este despacho judicial resulta ser competente.

Previo a emitir el mandamiento de pago, debe **precisar** el despacho, que acorde con la jurisprudencia, en las <u>obligaciones crediticias</u> hay lugar a cobrar intereses **remuneratorios** y **moratorios**, siendo los primeros los que se generan desde la fecha en que se pactó la obligación hasta la fecha en la que la misma se hizo exigible; y los segundos, los que se causan a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación hasta su pago, advirtiendo igualmente la jurisprudencia, que si se hace uso de la cláusula aceleratoria del plazo, el acreedor puede hacer exigible el monto total de la obligación.

En dicho evento, los intereses remuneratorios se deben bien, desde que se pactó la obligación o desde que se canceló la última cuota por concepto de intereses corrientes y hasta cuando se hizo uso de la cláusula aceleratoria dando por finalizado el plazo, uso que se exterioriza con la presentación de la demanda; teniéndose igualmente que si se cobran intereses comerciales moratorios, la tasa de interés no puede ser única y uniforme toda vez que la mora es infracción que se comete día a día y no solo en la fecha a partir de la cual se constituyó en ella el deudor, por tanto, los intereses moratorios durante la mora, por ser fluctuante la tasa, se liquidan singularizando cada periodo de tiempo en que operaron las distintas tasas.

En consecuencia, con base en lo reseñado y teniendo en cuenta lo pactado en los pagarés, en el mandamiento de pago se deberá ordenar que el demandado José Alejandro Montaño Cendales, cancele a favor de la entidad demandante, la suma de \$300.044 incorporados en el pagaré No.4481860004096308, por la suma de \$4'000.000 contenida en el pagaré No.03127610012198, por

concepto de capital y por concepto de intereses de plazo, conforme la literalidad del título valor, la suma de \$48.966 y por la suma de \$7'998.180 incorporada en el **pagaré No.031276100013609**, por concepto de capital y por concepto de intereses de plazo, conforme la literalidad del título valor, la suma de \$212.811.

También cancelará, los intereses de mora sobre la suma enunciada liquidados a la tasa conforme lo certifique la entidad competente, sin que pueda ser única y uniforme toda vez que la mora es infracción que se comete día a día y no solo en la fecha a partir de la cual se constituyó en ella el deudor, por tanto, los intereses moratorios cobrados durante la mora, por ser fluctuante la tasa, se liquidarán singularizando cada periodo de tiempo en que operaron las distintas tasas, desde el desde el 5 de enero de 2022, fecha de constitución en mora de todos los pagarés y hasta que se concrete el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa (Cundinamarca), en cumplimiento de sus funciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: <u>ADMITIR</u> la anterior demanda ejecutiva presentada por el Banco Agrario de Colombia, a través de apoderado judicial, contra José Alejandro Montaño Cendales al reunir la misma los requisitos generales y especiales que exige el artículo 82 y demás concordantes del CGP, como también al ser el juzgado competente para tramitar y fallar las pretensiones formuladas, ordenándose su traslado al ejecutado para su contestación respectiva.

SEGUNDO: <u>LIBRAR</u> mandamiento ejecutivo de pago a favor del Banco Agrario de Colombia y en contra de José Alejandro Montaño Cendales, por la suma de \$300.044 como capital, incorporados en el pagaré No.4481860004096308, más los intereses moratorios, sobre ese mismo capital, a la tasa legal, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es 05 de enero de 2023, y hasta el día en que se efectúe el pago total de la misma.

TERCERO: <u>IGUALMENTE</u> por la suma de \$4'000.000 contenida en el **pagaré** No.03127610012198, por concepto de capital, \$48.966, por concepto de intereses de plazo, conforme la literalidad del título valor, más los intereses moratorios, sobre ese mismo capital, a la tasa legal, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es 05 de enero de 2023, y hasta el día en que se efectúe el pago total de la misma.

CUARTO: <u>TAMBIEN</u> por la suma de \$ 7'998.180 como capital, incorporada en el **pagaré** No.031276100013609, más la suma de \$212.811 por concepto de intereses de plazo, conforme la literalidad del título valor y por los intereses moratorios, sobre ese mismo capital, a la tasa legal, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es 05 de enero de 2023, y hasta el día en que se efectúe el pago total de la misma.

QUINTO: <u>NOTIFICAR</u> a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establece el **artículo 8** del **decreto 806** de **2020**, o según lo disponen los **artículos 291** y **292** del **CGP**, remitiéndosele copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos, enterándolo igualmente, que dispone del término de **10 días** para proponer las **excepciones** a que haya lugar

SEXTO: <u>ORDENAR</u> que José Alejandro Montaño Cendales pague la obligación en un término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, tal como lo dispone el artículo 431 del CGP, enterándolo de la facultad legal que tiene de proponer las excepciones consagradas contra la acción cambiaria en el artículo 784 del Código de Comercio, o alegarse, si son hechos que configuren excepciones previas, mediante reposición contra el mandamiento de pago.

SEPTIMO: <u>IMPRIMIRLE</u> a la demanda y sus pretensiones, el trámite establecido para los procesos ejecutivos en la sección segunda, título único, capítulos primero y sexto, artículos 430, 468 y siguientes del C.G.P., en concordancia con las normas pertinentes contenidas en el código de comercio.

OCTAVO: <u>RECONOCER</u> y <u>autorizar</u> a <u>Luisa Milena González Rojas</u>, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52'516.700 y Tarjeta profesional No. 118.922 del Consejo Superior de la Judicatura como <u>apoderada Judicial</u> de la entidad demandante <u>Banco Agrario de Colombia</u> en los términos y para los fines del <u>mandato</u> conferido.

La anterior providencia fue notificada por anotación en el estado N. 02 De 24-01-023

ZULMA LUCERO CASAS RODRÍGUEZ
Secretaria